



FACULTAD DE DERECHO

TRATA PARA EXPLOTACIÓN SEXUAL Y PROSTITUCIÓN

¿Qué modelo de regulación de la prostitución es más eficaz en la imprescindible lucha contra la trata de mujeres y niñas para explotación sexual?

Autor : Gema Bo Penido

5º E-3 A

Derecho Internacional Público

Tutora: Cristina Gortázar Rotaeché

Madrid

Abril 2017

I. RESUMEN / ABSTRACT

Resumen

La trata de seres humanos es un delito aberrante contra los derechos humanos. En particular, la trata de mujeres y niñas para explotación sexual es una de las formas más abominables de este crimen. Es por ello que en el seno de la UE muchos han sido los países que han optado por ofrecer un tratamiento legal de la prostitución como medida necesaria para la lucha contra este particular modo de trata. A través de este trabajo, examinaremos esta cuestión, con el fin de proponer recomendaciones de aplicación a nuestro ordenamiento jurídico.

Palabras clave: *trata de seres humanos, derechos humanos, prostitución, lucha contra la trata.*

Abstract

Trafficking in human beings is an aberrant crime against human rights. Trafficking of women and girls for sexual exploitation in particular is one of the most abominable forms of this crime. That is why in the EU there have been numerous countries which have adopted a legal treatment of prostitution as a measure to fight against this particular trafficking form. Through the present work, we will examine that matter so as to suggest different recommendations applicable to our legal system.

Key words: *trafficking in human beings, human rights, prostitution, fight against trafficking.*

II. DECLARACIÓN PERSONAL SOBRE LA ORIGINALIDAD DEL TRABAJO

ANEXO III

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y ORIGINALIDAD DEL TFG

Nombre y apellidos del alumno: Gema Bo Penido

Curso y Especialidad: 5º E-3 A

Declaro, bajo mi responsabilidad, que el Trabajo de Fin de Grado presentado con el título Trata para Explotación Sexual y Prostitución ¿Qué modelo de regulación de la prostitución es más eficaz en la imprescindible lucha contra la trata de mujeres y niñas para explotación sexual? en la Facultad de Derecho de la Universidad Pontificia Comillas en el curso académico 2016-2017:

1º.- Es un trabajo de mi autoría, original, inédito y no ha sido presentado con anterioridad a otros efectos.

2º.- Cumple con todos los requerimientos generales anti-plagio aplicables para la elaboración de trabajos académicos en la Universidad Pontificia Comillas y se ajusta a las buenas prácticas existentes sobre el particular.

Madrid, a 17 de abril de 2017.

Fdo.:



Gema Bo Penido

III. ÍNDICE

1.	Introducción.....	1
1.1.	Elección y justificación del tema. Antecedentes.....	1
1.2.	Objetivos y metodología.....	3
1.3.	Estructura.....	4
2.	Marco conceptual y regulación.....	6
2.1.	Delimitación conceptual entre trata de seres humanos, trata de mujeres y niñas para explotación sexual, y prostitución.....	6
2.2.	Legislación Internacional contra la trata de seres humanos.....	9
2.1.1.	Convenios Internacionales.....	9
2.1.2.	Legislación de la UE.....	13
2.1.3.	Legislación Nacional.....	18
3.	El foco en la demanda: tratamiento jurídico de la prostitución en Europa y su relación con la Trata de mujeres y niñas para explotación sexual.....	24
3.1.	Tratamiento legal de la prostitución en Europa.....	25
3.1.1.	Principales modelos de regulación.....	25
3.1.2.	Posiciones doctrinales acerca de la regulación de la prostitución como forma de reducción de la trata para explotación sexual.....	29
3.2.	Análisis de la demanda de la prostitución como causa de la trata de mujeres y niñas para explotación sexual.....	34
4.	Recomendaciones para el ordenamiento jurídico español.....	38
5.	Conclusiones.....	41
6.	Bibliografía.....	44

IV. LISTADO DE ABREVIATURAS

BOE- Boletín Oficial del Estado

CE- Constitución Española

DOCE- Diario Oficial de las Comunidades Europeas

DOUE- Diario Oficial de la Unión Europea

OIT- Organización Internacional del Trabajo

ONU- Organización de las Naciones Unidas

RAE- Real Academia Española

UE- Unión Europea

UNODC- United Nations Office on Drugs and Crime

1. INTRODUCCIÓN

“The exploitation of one human being by another is the basest crime. And yet, trafficking in persons remains all too common, with all too few consequences for the perpetrators”- Yury Fedotov, Director Ejecutivo de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC)¹.

1.1. Elección y justificación del tema. Antecedentes.

La Trata de Seres Humanos en la actualidad, constituye uno de los crímenes más aberrantes contra los derechos humanos que, a pesar de ser objeto de diversos instrumentos internacionales centrados en su prevención y regulación, todavía a día de hoy, continúa existiendo a nivel mundial siendo alarmante los numerosísimos casos que se descubren frecuentemente, incluso en los países occidentales.

A pesar de las dificultades existentes para identificar con exactitud el número de víctimas de trata a nivel mundial, un reciente estudio de UNODC ha identificado al menos 570 flujos de trata presentes globalmente², la mayoría de ellos con origen y destino en una misma región³. Por tanto, con los datos que poseemos, es fácil afirmar cuán lejos nos encontramos de erradicar este horrible crimen.

Por otro lado, este mismo estudio muestra cómo la mayoría de las víctimas de la trata en general son mujeres, en concreto, el 51% de las personas objeto de trata; mientras que las niñas computan un 20% del total de personas tratadas⁴. Asimismo, la forma principal de trata en lo que a mujeres y niñas respecta es para explotación sexual, pues son el 96% de las víctimas de esta forma de trata frente al 4% de víctimas entre hombres y niños, según los datos recolectados por UNODC⁵.

¹ UNODC Global Report on Trafficking in Persons, 2014, p. 1 (disponible en https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glotip/GLOTIP_2014_full_report.pdf; última consulta 05/04/2017).

² Sin tener en cuenta los flujos clandestinos, mucho más difíciles de localizar.

³ UNODC Global Report on Trafficking in Persons, 2016, pp. 39-40 (disponible en https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glotip/2016_Global_Report_on_Trafficking_in_Persons.pdf; última consulta 05/04/2017).

⁴ *Ibidem.* p. 23.

⁵ *Ibidem.* p. 27.

Ante datos tan escalofriantes como los presentados, consideramos que la trata con fines de explotación sexual, en concreto, es altamente perjudicial para las víctimas, en especial por la gran vejación de derechos humanos tan inalienables que sufren, como pueden ser la libertad, la integridad física y sexual, la intimidad e incluso el derecho al honor. Y es por ello que centraremos nuestro trabajo en esta forma de trata, atendiendo al hecho de que existe una necesidad imperante de trabajar en aras a su reducción y, en último término, erradicación de la misma.

Por otro lado, consideramos de vital importancia centrarnos en las mujeres y niñas como víctimas de este delito, pues la trata para explotación sexual está altamente relacionada con la prostitución y la denominada “industria del sexo”, muy lucrativa para los “inversores” de la misma, y en la que son protagonistas en mayor medida las mujeres. De hecho, el fenómeno que subyace a la trata con fines de explotación sexual es precisamente la prostitución coactiva, pues se trata de una actividad altamente demandada, en especial entre los hombres, constituyendo la trata para explotación sexual el principal medio para abastecer dicho negocio⁶. Por ello, existe una patente necesidad de delimitar claramente los conceptos de trata para explotación sexual y prostitución, debido precisamente a lo altamente relacionadas que están dichas actividades.

Asimismo y debido a lo anterior, desde la doctrina se apunta hacia el tratamiento legal de la prostitución como forma de reducir la trata de mujeres y niñas para explotación sexual, ya sea mediante su prohibición, regulación o cualquier otro medio. En particular, nos parece interesante el modelo sueco de prohibición, que básicamente consiste en multar a los clientes como forma de reducir el comercio sexual. Por tanto, en el desarrollo de nuestro trabajo, estudiaremos particularmente este modelo y en la importancia de la figura del cliente como demandante de servicios sexuales.

Como vemos, la importancia del tema a tratar mediante el presente proyecto es manifiesta, pues además de constituir un crimen tan globalizado, la detección de las

⁶ Meneses, C., Uroz, J., Rúa A., Gortazar, C. y Castaño, MJ. “Apoyando a las víctimas de trata. Las necesidades de las mujeres víctimas de trata con fines de explotación sexual desde la perspectiva de las entidades especializadas y profesionales involucrados. Propuesta para la sensibilización contra la trata”, *Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. Centro de publicaciones*, 2015 (disponible en http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/investigaciones/2015/estudio/Apoyo_ndo_Victimas_Trata.htm; última consulta 05/04/2017), p. 6.

víctimas, así como su protección, es muy dificultosa debido a que en muchas ocasiones las propias mujeres y niñas tratadas no se identifican como tales, o no denuncian su situación a las autoridades por miedo o amenazas de los tratantes⁷, circunstancia que se da en la mayor parte de los casos.

Es por todo lo anterior que consideramos esencial continuar avanzando en la regulación de un delito tan ampliamente desarrollado y tan difícil de controlar y erradicar.

1.2. Objetivos y metodología.

El propósito principal de nuestro trabajo será establecer una serie de recomendaciones a fin de implantar en España alguno de los enfoques regulatorios actualmente existentes en torno a la prostitución, como una forma de reducir la trata de mujeres y niñas para su explotación sexual.

Para ello, nuestra hipótesis de partida consistirá en determinar si el tratamiento legal de la prostitución, ya sea su regulación o su prohibición, tienen relación con la lucha contra la modalidad de trata objeto de nuestro estudio y si podemos concluir que puede ser un medio efectivo para su reducción.

De probarse esta primera hipótesis, trataremos de discernir qué modelo coadyuva mejor a esa difícil empresa. A priori, anticipamos que estimamos el modelo sueco como el más adecuado, centrado en la prohibición de la prostitución, cuya principal medida es la imposición de sanciones al cliente. Así, a simple vista, parece que al considerar como un delito la contratación de servicios sexuales, la demanda de éstos ha de ser bastante menor en Suecia que en otros países, lo cual sugiere una disminución de la oferta de servicios de ese tipo en el país. Cabría pensar que este hecho ha de tener un efecto disuasorio para las redes de trata, que preferirán establecerse en otros países en que la demanda sea mayor.

A pesar de considerar que el modelo sueco puede ser una de las mejores opciones para la regulación de la prostitución como método para reducir la trata de mujeres y niñas para explotación sexual, somos conscientes de que toda normativa tiene sus críticas. Es

⁷ *Ibíd.*, p. 181.

por ello que desarrollaremos más en profundidad este modelo a lo largo de nuestro estudio.

En cuanto a la metodología utilizada en la elaboración de este proyecto, ésta ha sido inductiva, pues hemos partido del análisis de normativas y obras doctrinales con el fin de poder elaborar nuestro estudio y las recomendaciones que constituyen su principal propósito. Las fuentes en las que nos hemos apoyado han sido tanto primarias como secundarias, de componente tanto normativo como doctrinal. En particular destacamos la utilización de estudios elaborados por Organizaciones Internacionales, sobre todo en lo que a los datos introducidos en esta introducción respecta.

Las principales bases de datos utilizadas en el presente trabajo han sido Aranzadi, Noticias Jurídicas o Google Scholar, llevando a cabo búsquedas diversas con palabras clave como *prostitution regulation*; *trafficking in human beings*; *sexual services demand* o *sex trafficking*.

En cuanto a las limitaciones de nuestro estudio, hemos de destacar que el enfoque del tratamiento de la demanda como lucha contra la trata para explotación sexual no ha sido tratado en profundidad en lo que respecta a nuestro país. Es por ello que la información utilizada muchas veces se ha extraído de estudios elaborados en relación a otros países, especialmente Estados Unidos.

Pese a las limitaciones observadas, consideramos que el enfoque inductivo es el idóneo para la elaboración de este estudio, tanto por los objetivos que se pretenden como por las limitaciones de tiempo y espacio con que contamos.

1.3. Estructura

Nuestro trabajo se estructura en cuatro capítulos, siendo el primero que nos ocupa el presente, titulado *I. Introducción*, a través del cual hemos comenzado por justificar la importancia del tema escogido y centrar el objeto de este trabajo de fin de grado.

En un segundo capítulo, *II. Marco conceptual y regulación*, nos centraremos en la delimitación conceptual de los términos que utilizaremos a lo largo del trabajo, pues resulta de vital importancia su comprensión. Asimismo, realizaremos un recorrido a

través del tratamiento legal de la trata en el contexto tanto internacional como comunitario y nacional.

El tercer capítulo, titulado *III. El foco en la demanda: tratamiento jurídico de la prostitución en Europa y su relación con la Trata de mujeres y niñas para explotación sexual*, se centrará en determinar la relación entre la prostitución y la trata de mujeres y niñas para explotación sexual. Comenzaremos explicando los modelos de tratamiento legal de la prostitución presentes en Europa, con el objeto de determinar cuál de ellos es el más efectivo en la lucha contra la modalidad de trata que nos ocupa. A continuación nos centraremos más específicamente en el tratamiento de la demanda de servicios sexuales como forma de reducción de la trata.

Finalmente, el capítulo *IV. Recomendaciones para el ordenamiento jurídico español* se centrará en recopilar una serie de propuestas para la adopción de un enfoque centrado en la demanda de servicios sexuales en nuestro país.

2. MARCO CONCEPTUAL Y REGULACIÓN

En este primer capítulo de nuestro trabajo, trataremos de definir adecuadamente en qué consiste la Trata de Seres Humanos, para centrarnos más concretamente en una modalidad específica de la misma: la trata de mujeres y niñas con el propósito de explotación sexual y ejercicio de la prostitución. Para ello, expondremos los principales instrumentos normativos que, tanto en el plano internacional, como en el plano comunitario y nacional se han adoptado en aras a la persecución de un crimen tan abominable como es la trata.

Como punto de partida para todo lo anterior, procederemos a delimitar claramente la frontera entre la trata para explotación sexual y la prostitución, pues si bien se encuentran muy relacionadas no cabe confundirlas entre sí.

2.1. Delimitación conceptual entre trata de seres humanos, trata de mujeres y niñas para explotación sexual, y prostitución

La trata de seres humanos es un delito que en muchas ocasiones se considera como una forma moderna de esclavitud. Desde una perspectiva más legalista, la trata de seres humanos en general ha sido definida por diversos instrumentos internacionales de forma muy similar, siempre incorporando la perspectiva del primer Convenio Internacional en definir el crimen que nos ocupa: el Protocolo de Palermo del año 2000, el cual analizaremos más adelante.

Por su particular claridad, para una mejor comprensión de la trata de seres humanos, destacamos la definición que se da de la misma en la reciente Directiva 2011/36/UE, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas. Su artículo segundo establece que la trata en general supone:

La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, incluido el intercambio o la transferencia de control sobre estas personas, mediante la amenaza o el uso de la fuerza u otras formas de coacción, el rapto, el fraude, el engaño, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de una persona que posea el control sobre otra persona, con el fin de explotarla.

[...].

La explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena, u otras formas de explotación sexual, el trabajo o los servicios forzados, incluida la mendicidad, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, la servidumbre, la explotación para realizar actividades delictivas o la extracción de órganos⁸.

De la definición anteriormente reproducida podemos identificar tres caracteres de la Trata de Seres Humanos: (i) las acciones que constituyen un delito de trata (captación, transporte...), todas ellas penadas de una u otra forma; (ii) los medios que han de emplearse para considerar que ha existido un delito de estas características (distintas formas de violencia, engaño...); y (iii) el fin perseguido: la explotación, siendo uno de los subtipos recogidos por el precepto la explotación sexual o “de la prostitución ajena”.

De esta forma, la trata de seres humanos en general, engloba toda una serie de actividades desarrolladas durante el periodo desde que el tratante se pone en contacto con la víctima, hasta que ésta es trasladada y recibida fuera de su entorno anterior, y una serie de finalidades muy relacionadas con el trabajo forzoso y la esclavitud.

De entre las finalidades que puede tener la trata, una es la explotación sexual, o de la prostitución ajena, por lo que la trata para explotación sexual, en la que centraremos nuestro estudio, es una sub-categoría de la trata de seres humanos en general.

Una vez delimitada la trata en general de la trata con fines de explotación sexual, hemos de apuntar que la trata de mujeres con este concreto propósito ha sido definida a lo largo del tiempo de muy diversas formas. De todas estas definiciones se pueden inferir características muy significativas de este tipo de trata, la principal de ellas es que supone, en la mayoría de ocasiones, una transacción entre el tratante y su cliente.

Así, el tratante se compromete a entregar a las mujeres *captadas* al cliente, a cambio de un precio que este último le pagará. Posteriormente, las mujeres serán informadas de que poseen una deuda que han de pagar por su traslado, y de que necesariamente deberán resarcirla a través de la prostitución⁹.

⁸ Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo (DOUE 15 de abril de 2011), arts. 2.1 y 2.3.

⁹ Kelly, L. y Reagan, L. “Stopping Traffic: Exploring the extent of, and responses to, trafficking in women for sexual exploitation in the UK”, *Home Office of Policing and Reducing Crime Unit Police Research Series*, Paper 125, 2000 (disponible en <http://andreatnetwork.pbworks.com/f/trafficking.pdf>; última consulta 8/02/2017), p. 3.

Por tanto, en este modelo de trata, a las mujeres no se les deja opción para elegir cómo pagar su deuda. Los tratantes las engañan o manipulan a través de cualquiera de los medios que ya hemos comentado, de forma que ellas mismas desconocen su destino (ejercer la prostitución) hasta que ya es demasiado tarde.

Cabe concluir de lo anterior, que el consentimiento para el ejercicio de la actividad de prostitución es la clave para considerar cuando existe o no trata para explotación sexual, de forma que los medios de engaño que aludía el art. 2 de la Directiva 2011/36/UE (violencia, engaño, coacción, fraude...) excluyen siempre el consentimiento. Y es precisamente esa falta de consentimiento sobre la prostitución, perpetrada a través de dichos medios, lo que configura el delito de trata para explotación sexual¹⁰.

Esto último nos acerca a la delimitación entre prostitución y trata, que resulta de vital importancia para la correcta comprensión del presente trabajo. En concreto, la prostitución es definida por la RAE como aquella “actividad de quien mantiene relaciones sexuales con otras personas a cambio de dinero”. En esta definición cabe incluir tanto a aquellas personas que libremente deciden dedicarse a esta actividad, sin que nadie las coaccione para ello, como a aquellas otras personas que se ven forzadas a desarrollar dicha actividad.

La prostitución pues, puede ser ejercida de dos formas concretas: por voluntad o por coacción y es, debido a la confusión existente entre estas modalidades, que la prostitución y la trata para explotación sexual son tan difíciles de delimitar. Así, el reconocimiento de una víctima de trata en una mujer que ejerce la prostitución es una tarea ardua, debido a que las propias víctimas no se aprecian como tales, normalizando su situación al compararse con sus compañeras tratadas, que se encuentran en las mismas circunstancias.

También puede ocurrir que las víctimas estén siendo amenazas, de forma que el miedo que tienen a que se descubra su situación de cautiverio y la repercusión que ello puede contraer, es mucho mayor que su voluntad de salir de la misma. Asimismo, puede

¹⁰ Debemos aquí apuntar que, en el caso de menores, aunque den el consentimiento necesario para considerar el acuerdo de prostitución como válido, se les considerará como víctimas de trata igualmente, se den o no los medios de coerción advertidos.

sucedan que no sepan en quien confiar al encontrarse fuera de su entorno conocido, lo que incrementa la dificultad para denunciar su situación a la policía u otra autoridad¹¹.

De este modo, la base de la trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual es la prostitución y el hecho de que sea tan sumamente difícil la identificación de víctimas de este delito entre las mujeres que dicen ejercitar la prostitución por propia voluntad, provoca que muchas veces se confundan los límites entre una persona libre y una víctima. Es por ello que, desde nuestra perspectiva, la falta de tratamiento legal de la prostitución es un error, pues sin un mínimo control legal sobre ella, la trata para explotación sexual se encuentra camuflada bajo su paraguas. Profundizaremos más en esta idea a lo largo del presente proyecto.

Como conclusión a lo anteriormente expuesto, la trata de personas es un delito contrario a los derechos humanos, que engloba muy distintas formas, entre las que se encuentra la trata para explotación sexual, la cual consiste en el ejercicio de la prostitución mediante algún medio coactivo y no por propia voluntad.

2.2. Legislación Internacional contra la trata de seres humanos

Una vez realizadas las precisiones conceptuales necesarias para el correcto desarrollo de este trabajo, hemos de conocer el marco legislativo de aplicación en España, con el fin de no perder de vista nuestro principal objetivo: realizar una serie de recomendaciones que puedan ser de aplicación al ordenamiento jurídico español.

Para ello, atenderemos a los instrumentos normativos tanto internacionales, como comunitarios, que han regulado la Trata de Seres Humanos en todas sus formas y de los que es parte el Estado español. De esta manera, conoceremos cual es nuestro punto de partida en lo que respecta a la regulación interna de la trata, para poder centrarnos en sus debilidades y puntos de mejora.

2.1.1. Convenios Internacionales

El primer instrumento internacional en ofrecer un marco regulatorio específico sobre la trata de seres humanos en general fue el Protocolo de Palermo del año 2000. Con

¹¹ Meneses, C., Uroz, J., Rúa A., Gortazar, C. y Castaño, M.J., *op. cit.* pp. 89-90.

anterioridad a este texto legal, otros instrumentos, como el Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena de 1949, se centraban únicamente alrededor de la trata con fines de explotación sexual, siendo por tanto el Protocolo de Palermo muy novedoso por ofrecer una definición completa de la trata de seres humanos¹². Por vez primera, se alude en un instrumento internacional a las acciones, medios y fines que forman parte del delito de trata, caracteres que posteriormente serían incorporados a la totalidad de instrumentos relacionados con la trata¹³.

A pesar del gran paso que supuso el Protocolo de Palermo en aras a la regulación internacional del crimen de trata, de su lectura podemos identificar varias limitaciones a tener en cuenta. En primer lugar, el ámbito de aplicación del Protocolo deja mucho que desear, debido a que únicamente prevé la comisión del delito de trata por parte de grupos organizados, sin atender a otro perfil de delincuentes que puedan estar a su vez involucrados en un crimen de trata.

Por otro lado, el Protocolo ofrece una protección, en apariencia pobre, a las víctimas de la trata, pues la regulación por parte de los Estados firmantes de los métodos de protección previstos era opcional (el Protocolo incluye expresiones como “cuando proceda”, o “cada Estado Parte considerará la posibilidad”, entre otras). Asimismo, se recogen en el Protocolo mecanismos para la repatriación de las víctimas, los cuales no tienen debidamente en cuenta la situación concreta de las mismas.

Finalmente y, como consecuencia de lo anterior, el Protocolo quizá se centre demasiado en la prevención y punibilidad del crimen de trata en sí, sin considerar en igual medida la protección de las víctimas. Así, se olvida del enfoque de derechos humanos tan

¹² Weissbrodt, D. “Abolishing Slavery and its Contemporary Forms”, *Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights*, 2002 (disponible en <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/slaveryen.pdf>; última consulta 05/04/2017), p. 18.

¹³ Artículo 3 a) del Protocolo de Palermo:

“Por “trata de personas” se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al raptó, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”.

esencial en lo que a las víctimas de este delito se refiere¹⁴ y que, como veremos, será desarrollado por otros instrumentos legislativos posteriores.

Continuando en el plano internacional, la Convención que actualmente regula en mayor profundidad el crimen de trata data del año 2005, e incorpora una visión de este delito mucho más centrada en los derechos humanos de las víctimas, así como en la necesaria protección de los mismos. Ello contrasta con la posición del Protocolo de Palermo anteriormente analizada, lo cual sugiere una rápida reacción de la comunidad internacional ante la carencia de un enfoque de derechos humanos en torno al delito de trata, pues únicamente media un periodo de 5 años entre ambos instrumentos.

Así, el Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos, también conocido como Convenio de Varsovia, se elaboró el 16 de mayo de 2005 teniendo por objeto la regulación de la trata en aras a enfatizar la protección de sus víctimas. Esto se plasma muy concretamente en los considerandos del Convenio, según los cuales “la trata de seres humanos constituye una violación de los derechos humanos y un atentado contra la dignidad y la integridad de las personas” y “el respeto a los derechos de las víctimas, la protección de éstas y la lucha contra la trata de seres humanos deben ser los objetivos primordiales”¹⁵.

A pesar de que la definición que da el Convenio de Varsovia sobre el delito de trata es muy similar a aquélla contemplada por el Protocolo de Palermo anterior, lo cierto es que la principal novedad que incorpora es la concepción de la trata de un modo mucho más amplio. Ya no se reduce la existencia del delito a los casos en que participe un grupo criminal organizado, sino que la regulación del ámbito de aplicación del convenio es la siguiente: “El presente Convenio se aplicará a todas las formas de trata de seres humanos, sean nacionales o transnacionales y estén o no vinculadas a la delincuencia organizada”¹⁶. No es de extrañar que, ante la presencia de esta disposición, la gran mayoría de la doctrina se refiera al Convenio de Varsovia como el primero en establecer una regulación transversal de la trata como delito internacional¹⁷.

¹⁴ Weissbrodt, D. *op. cit.*, pp. 23-24.

¹⁵ Convenio nº 197 del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos, hecho en Varsovia el 16 de mayo de 2005 (BOE, 10 de septiembre de 2009), Preámbulo.

¹⁶ *Ibidem*, art. 2.

¹⁷ Meneses, C., Uroz, J., Rúa A., Gortazar, C. y Castaño, MJ., *op. cit.* p. 225.

Además, siendo el Convenio de Varsovia el primero en incorporar la perspectiva de Derechos Humanos al crimen de trata, será el primero en establecer una regulación adecuada de los tres ámbitos principales en que la doctrina considera necesaria una intervención legislativa: las denominadas tres “p’s”, es decir, *prevention*, *protection* y *prosecution*. Estos tres ámbitos o tres “p’s” se basan en obligaciones concretas, a saber la punibilidad y persecución del crimen de trata, la protección de las víctimas a través de la regulación adecuada, así como la consideración adecuada a las principales causas del origen de la trata¹⁸ (en el caso de la trata para explotación sexual, la principal causa que suele considerarse es la demanda de prostitución).

De esta forma, el Convenio, a diferencia del Protocolo de Palermo, establece una regulación mucho más tendente a la protección de las víctimas de trata, sin dejar opción a los Estados para que desdeñen su aplicación. A modo de ejemplo cabe citar el art. 11, que estipula la obligación de los Estados parte del Convenio de proteger la vida privada de las víctimas; o el art. 12, que introduce obligaciones asistenciales que los Estados parte del Convenio han de adoptar, por ejemplo, en relación a la atención médica que las víctimas puedan necesitar, o a sus derechos de defensa.

Podemos, por tanto, concluir, que actualmente la visión imperante en el plano internacional es la que aboga por el tratamiento de la trata de seres humanos desde una perspectiva integral, en la que son protagonistas los derechos humanos de las víctimas y su protección, además de la prevención y persecución del delito¹⁹.

Mencionar, por último, la labor de la OIT en la lucha contra la Trata de Seres Humanos, pues a través del Convenio nº 29 de 1930 sobre el trabajo forzoso y el Convenio nº 105 de 1957 sobre la abolición del trabajo forzoso, también contribuye a la disminución y persecución del crimen de trata. En particular, el Protocolo de 2014 al Convenio de 1930 se refiere directamente a la trata de personas a fin de complementar la regulación sobre trabajo forzoso. Debido a las limitaciones de tiempo y espacio, no nos es posible un desarrollo más extenso de la labor de la OIT, por lo que nos remitimos a los instrumentos legislativos mencionados para mayor profundización.

¹⁸ Rijken C. y De Volder, E., “The European Union’s struggle to realize a human rights-based approach to trafficking in human beings”, *Connecticut Journal of Int’l Law*, vol. 25, 2009, pp. 53-54.

¹⁹ Ídem.

A continuación, pasaremos a comentar la situación en el seno de la Unión Europea, que como veremos incorpora lo dispuesto en el Protocolo de Palermo y el Convenio de Varsovia a su ordenamiento jurídico.

2.1.2. Legislación de la UE

Los instrumentos normativos de la UE adoptados en el seno de la lucha contra la trata han ido de la mano de los dos principales instrumentos internacionales que hemos examinado en el apartado anterior.

De esta forma, la primera normativa que contenía una regulación específica sobre la trata de seres humanos fue la Decisión Marco 2002/629/JAI del Consejo relativa a la lucha contra la trata de seres humanos. Ésta se limitaba a aplicar el enfoque del Protocolo de Palermo aprobado dos años antes, introduciendo en su artículo 1 una definición de trata muy similar a la contenida en el Protocolo; y centrándose prácticamente de forma única en la prevención de la trata como delito: “La presente Decisión marco debe contribuir a la prevención de la trata de seres humanos y a la lucha contra este fenómeno [...]”²⁰.

Como vemos, de igual forma que el Protocolo de Palermo, la Decisión Marco de la UE de 2002 se centra en establecer la correcta prevención y persecución de la trata, olvidándose de la dimensión de protección hacia las víctimas, tan necesaria hoy en día. Únicamente existe un artículo en la Decisión Marco destinado a su protección y simplemente se limita a introducir la persecución de oficio del delito de trata, así como la atención personalizada únicamente en el caso de que la víctima sea un menor²¹.

Paralelamente a la adopción de esta Decisión, en el contexto político, la UE estaba cada vez más concienciada hacia la prevención de la migración irregular, lo cual está enormemente vinculado con la lucha contra la trata de seres humanos²². Es por ello que rápidamente se decidió adoptar la Directiva 2004/81/CE, relativa a la expedición de un permiso de residencia a los nacionales de terceros países que sean víctimas de la trata de

²⁰ Decisión Marco 2002/629/JAI del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativa a la lucha contra la trata de seres humanos (DOCE, 1 de agosto de 2002), considerando nº 9.

²¹ *Ibidem*, art. 7.

²² Meneses, C., Uroz, J., Rúa A., Gortazar, C. y Castaño, MJ., *op. cit.* p. 229.

seres humanos o hayan sido objeto de una acción de ayuda a la inmigración ilegal, que cooperen con las autoridades competentes. El objetivo de esta directiva era establecer bajo qué condiciones los Estados Miembros de la UE podrían conceder permisos de residencia a aquellas personas que hubieran sido víctimas de un delito de trata o inmigración ilegal²³. Es una de las primeras acciones adoptadas por la UE para la protección de las víctimas de trata.

A pesar de lo novedoso de esta Directiva de 2004, encontramos que la misma no es perfecta, pues existen limitaciones en torno a ciertos aspectos. Así, como ejemplo, la articulación del periodo de reflexión que ha de dejarse a las víctimas para que se recuperen y puedan decidir sobre su colaboración con las autoridades del Estado de la UE en que se encuentren, es un tanto imprecisa, pues no se establece ningún plazo que sea necesariamente de aplicación²⁴.

Por otro lado, a pesar de la existencia de algunas imprecisiones, la Directiva cumple su cometido de reconocer el derecho a la expedición de un permiso de residencia a las víctimas de trata, aún siendo éste limitado. Además, establece una serie de derechos mínimos que han de garantizarse a las personas víctimas de trata, incluso durante el periodo de reflexión, y antes de la expedición del permiso de residencia, como por ejemplo el acceso a asistencia médica o a servicios de traducción e interpretación, cuando proceda²⁵.

Asimismo, frente a lo establecido en el Protocolo de Palermo acerca de la expatriación, nos sorprende que esta Directiva se adoptara en este preciso instante y no tras la adopción del Convenio de Varsovia, apenas un año después, en 2005. La respuesta la encontramos en el mayor grado de interdependencia política de los Estados Miembros de la UE, frente a los Estados parte de un Convenio Internacional que, ante todo, acuden a su firma como Estados soberanos, sin ceder ni un ápice de sus competencias políticas.

²³ Directiva 2004/81/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa a la expedición de un permiso de residencia a los nacionales de terceros países que sean víctimas de la trata de seres humanos o hayan sido objeto de una acción de ayuda a la inmigración ilegal, que cooperen con las autoridades competentes (DOUE, 6 de agosto de 2004), artículo 1.

²⁴ Meneses, C., Uroz, J., Rúa A., Gortazar, C. y Castaño, MJ., op. cit. p. 230.

²⁵ Véase el artículo 7 de la Directiva 2004/81/CE.

Tras la adopción de estos primeros instrumentos normativos, el contexto de la lucha contra la trata en el seno de la UE dio un vuelco tras la adopción del Convenio de Varsovia en el seno del Consejo de Europa, que ya tratamos anteriormente. Así comienza a implantarse en la UE una visión más concordante con la de este Convenio del Consejo de Europa, es decir, el enfoque de derechos humanos basado en las tres “p’s”. A pesar de que existió un intento de modificación de la Decisión Marco de 2002 anteriormente analizada, finalmente se decidió adoptar una nueva normativa que sustituyera la de 2002, materializada en la vigente Directiva 2011/36/UE relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y la protección de las víctimas.

Únicamente, por el título de la nueva directiva, ya podemos apreciar cómo la UE opta en esta ocasión por aplicar una perspectiva basada en la protección de los derechos humanos y un enfoque basado, ya no sólo en la prevención y persecución del delito, sino también en la protección de las víctimas, introduciendo así la tercera p. Esto se constata expresamente por lo establecido en el considerando séptimo de la Directiva:

La presente Directiva adopta un enfoque respecto a la lucha contra la trata de seres humanos integrado, global y basado en los derechos humanos [...] Un mayor rigor en la prevención, el enjuiciamiento y la protección de los derechos de las víctimas son objetivos importantes de la presente Directiva²⁶.

Desde el enfoque de derechos humanos que propone esta nueva directiva, no es de extrañar que se incluya en la misma una definición mucho más amplia de lo que cabe entender por trata de seres humanos. En particular, se añaden ciertas finalidades que pueda tener la trata que no se incluían en la Decisión Marco de 2002, como forzar a las víctimas a desarrollar actividades relacionadas con la mendicidad y la comisión de delitos, así como las finalidades de extracción de órganos o matrimonio forzado, estas últimas consideradas por vez primera como modalidades de trata. Asimismo, vuelven a incluirse los fines habituales, como la explotación laboral o sexual, la esclavitud o la servidumbre.

Los primeros artículos de esta directiva, desde el artículo 3 al 10, se centran en la persecución del delito de trata, estableciendo medidas como penas agravadas en el caso de que la víctima sea menor de edad o esté involucrado un grupo criminal organizado en

²⁶ Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo (DOUE, 15 de abril de 2011), Considerando nº 7.

la comisión del delito. De gran relevancia a nuestro juicio, también se prevé en la Directiva el principio de no imposición de sanciones a las víctimas de trata, en el caso de que éstas hayan sido obligadas a realizar alguna actividad delictiva.

Por otro lado, se establecen principios destinados al buen curso de las investigaciones de los delitos de trata, como la formación de los profesionales que intervengan en el proceso de averiguación y enjuiciamiento. Incluso, se llega a equiparar el delito de trata con delitos cometidos por grupos organizados, calificándolo además como delito grave.

A continuación, se introducen una serie de artículos (del 11 al 17) destinados a la regulación pormenorizada de la protección de las víctimas de trata. En primer lugar, la directiva nos aclara que la prestación de ayuda y asistencia médica, o de otra índole, a las víctimas de trata, no se realizará únicamente en el caso de que exista cooperación con las autoridades en la investigación del delito. A pesar de que la concesión de un permiso de residencia debería adecuarse a los requisitos que exige la Directiva de 2004 que analizamos anteriormente, ello no obsta para ofrecer asistencia a las víctimas que así lo necesiten, en especial cuando se trata de menores o, por ejemplo, de mujeres en estado de gestación.

La Directiva de 2011 también incide en el reconocimiento de los derechos de defensa de las víctimas de trata de seres humanos, a fin de que puedan acceder a la justicia que pueda ofrecerles el Estado Miembro de la UE en que se encuentren. Por otro lado, se incide en el establecimiento de un régimen de protección cualificado en lo que a víctimas menores de edad respecta, incluyendo medidas tendentes a su asistencia sanitaria, tanto física como psicológica, así como garantizando su acceso a la educación.

Por otra parte, es muy relevante el reconocimiento que hace la Directiva al derecho a recibir una indemnización adecuada a favor de las víctimas de trata, pues se equipara a cualquier otro delito de violencia cometido intencionadamente en el seno del Estado de que se trate.

Por último, en el artículo 18 se hace referencia directa a la prevención del delito de trata, estipulando diferentes mecanismos en aras a reducir la demanda de los servicios que tiene como finalidad la trata de seres humanos, como principal medida hacia la reducción de la trata. Así, el artículo habla de campañas de concienciación, o de planes

de formación ofertados a los profesionales con contacto directo con víctimas de trata, a fin de su mejor identificación y protección.

Una disposición en particular, sobre la que trabajaremos más adelante en nuestro trabajo, es la referente a la posible regulación de los servicios relacionados con la trata de seres humanos, como puede ser la prostitución en relación con la trata para explotación sexual²⁷. En ello profundizaremos detalladamente en capítulos posteriores.

Finalmente, en el plano europeo debemos destacar la reciente Directiva 2012/29/UE del Parlamento y el Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos. El propósito de esta directiva es “garantizar que las víctimas de delitos reciban información, apoyo y protección adecuados y que puedan participar en procesos penales”²⁸.

Como vemos, la Directiva se aplica a cualquier víctima de cualquier delito, por lo que se incluyen en su ámbito de aplicación las víctimas de trata de seres humanos, máxime cuando su cooperación con las autoridades y su participación en el proceso judicial que se siga en el país de la UE en el que se encuentren son cruciales. Esta Directiva contribuye a proteger a las víctimas reconociendo sus derechos de defensa, entre los que se encuentran los derechos a ser oídos en el proceso, a interponer una denuncia con todas las garantías, a recibir servicios de traducción e interpretación, a recibir información adecuada a su caso, a recibir apoyo y asistencia y al acceso a la justicia gratuita, entre otros.

Ante el marco jurídico europeo descrito, podemos afirmar sin ninguna duda que el enfoque de Derechos Humanos, en lo que a la regulación de la trata de seres humanos respecta, se ha conseguido de forma concreta en el seno de la UE a través, en particular, de las tres directivas analizadas, de 2004, 2011 y 2012 respectivamente. Es un gran paso para asegurar un nivel de coordinación adecuado entre los distintos países de la UE,

²⁷ *Ibidem*, artículo 18 *in fine*: “los Estados miembros estudiarán la adopción de medidas para tipificar penalmente el uso de servicios que son objeto de explotación a los que se hace referencia en el artículo 2, a sabiendas de que la persona es víctima de una de las infracciones contempladas en dicho artículo”.

²⁸ Directiva 2012/29/UE del Parlamento y el Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo (DOUE, 14 de noviembre de 2012), artículo 1.

comprometidos todos ellos a continuar avanzando en la lucha contra un delito tan abominable como el de la trata.

Procedemos, a continuación, al análisis de la implementación en nuestro país de las distintas normativas de aplicación, a fin de identificar qué campos son susceptibles de un mayor desarrollo para, en último término, poder avanzar en la necesaria lucha contra la trata de mujeres y niñas para su explotación sexual en España.

2.1.3. Legislación Nacional

En España, la legislación sobre la lucha contra la trata de seres humanos como delito se encuentra muy vinculada a todos los instrumentos regulatorios transnacionales que veníamos analizando hasta ahora. Dado que España es parte, tanto en el Protocolo de Palermo como en el Convenio de Varsovia, se encuentra vinculada a su cumplimiento desde el momento de su ratificación y publicación en el BOE, siguiendo las exigencias del art. 96 de la Constitución Española²⁹.

Por su parte, España es un Estado miembro de la UE, estando obligada a trasponer las directivas que se aprueben en el seno de la Unión a su ordenamiento, en el plazo que las propias directivas regulen.

El resultado de todo ello se traduce en una serie de disposiciones de derecho interno, orientadas a regular el crimen de trata en todas sus formas, las cuales pasamos a analizar seguidamente.

Hemos de precisar, con carácter previo, que España pertenece al grupo de países que han decidido tipificar como un delito específico la trata de seres humanos, de forma que si existen las acciones y los medios necesarios para reconocer la existencia de la trata, bastará la mera intención de explotar para que concurra un delito de trata. Por otro lado, existe también otro tipo penal que tipifica el delito de explotación, de forma que en el

²⁹ Artículo 96 CE:

Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional.

caso de que se den la trata y la explotación conjuntamente, existirá un concurso de delitos para el ordenamiento jurídico-penal español³⁰.

Comenzando por el tratamiento legal que se ha dado a la trata de seres humanos como delito en España, en un principio, nuestro Código Penal, tipificaba los delitos de trata y de inmigración ilegal conjuntamente, en su artículo 318 bis. No fue hasta el año 2010 que se reguló por vez primera de forma autónoma el delito de trata, a través de la reforma acometida al Código Penal por la Ley Orgánica 5/2010, que añadió el artículo 177 bis, en el que actualmente se regula el delito de trata de seres humanos.

Esta reforma del año 2010 fue fruto de las constantes críticas que desde Europa recibía la normativa española, las cuales culminaron en la Sentencia del TJUE de 14 de mayo de 2009, en el asunto C-266/08 de la Comisión contra España. La misma condenó al Reino de España por la falta de adecuación de su normativa, en particular a la Directiva de 2004 relativa al permiso de residencia para las víctimas de trata, así como por “no haber comunicado a la Comisión las disposiciones de Derecho interno que supuestamente contribuyen a llevar a efecto tal conformidad”³¹.

Tras la citada resolución, la reforma no tardó ya en llegar³², recibiendo una gran acogida entre la doctrina. Principalmente, se vio de forma muy positiva la regulación autónoma de la trata en el art. 177 bis del Código Penal, pues con la anterior regulación surgían numerosos conflictos de interpretación, confundiendo así los delitos de inmigración ilegal y trata de seres humanos, que si bien tienen aspectos comunes son bien distintos. Además, se afirmaba que el nuevo tratamiento de la trata en nuestro Código Penal nos acercaba más a la comunidad internacional y a las definiciones de trata del Protocolo de Palermo y del Convenio de Varsovia, aspecto muy positivo para una mejor armonización en la lucha contra la trata a nivel global³³.

³⁰ Meneses, C., Uroz, J., Rúa A., Gortazar, C. y Castaño, MJ., op. cit. p. 243.

³¹ Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 14 de mayo de 2009, asunto C-266/08 (FJ 17).

³² La Ley Orgánica 5/2010 entró en vigor el día 23 de diciembre de 2010, siendo publicada el día 23 de mayo del mismo año, apenas un año tras la sentencia del TJCE.

³³ Rubio, P. A. y Pérez, M., “El delito de trata de seres humanos en el derecho español: problemas e intentos de solución”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, n. 7, 2016, disponible en http://aranzadi.aranzadidigital.es/maf/app/search/multinavigate?srguid=i0ad82d9b000015b7ae50a4fd0bf3e00&keepClassification=true&rpp=20&selectedTab=ARZ_BIBLOS_CS (última consulta 17 de abril de 2017), p. 6-7.

Poco después de esta tan necesaria reforma, la adopción y necesidad de trasposición de la Directiva de lucha contra la trata del año 2011 promovió que el artículo 177 bis del Código Penal fuera reformado, para su adaptación a las nuevas modalidades de trata incluidas en dicha directiva. Así, se aprobó una nueva normativa que modificaba el Código Penal, la Ley Orgánica 1/2015, con el objetivo de trasponer la Directiva 2011/36/UE, entre otras³⁴.

Por tanto, la actual redacción del art. 177 bis del Código Penal responde a la Ley Orgánica 1/2015, y define el delito de trata de seres humanos como sigue:

“Será castigado con la pena de cinco a ocho años de prisión como reo de trata de seres humanos el que, sea en territorio español, sea desde España, en tránsito o con destino a ella, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima nacional o extranjera, o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que poseyera el control sobre la víctima, la captare, transportare, trasladare, acogiere, o recibiere, incluido el intercambio o transferencia de control sobre esas personas, con cualquiera de las finalidades siguientes:

- a) La imposición de trabajo o de servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, a la servidumbre o a la mendicidad.
- b) La explotación sexual, incluyendo la pornografía.
- c) La explotación para realizar actividades delictivas.
- d) La extracción de sus órganos corporales.
- e) La celebración de matrimonios forzados.

Existe una situación de necesidad o vulnerabilidad cuando la persona en cuestión no tiene otra alternativa, real o aceptable, que someterse al abuso”³⁵.

El concepto de trata que se incluye en nuestro ordenamiento jurídico en la actualidad es, pues, muy exhaustivo, en concordancia tanto con lo estipulado por los instrumentos internacionales anteriormente analizados, como con la reciente Directiva 2011/36/UE. De hecho, entre la doctrina se destaca la armonización de la regulación de la trata, y se reconoce como particularmente positiva la reforma de la normativa en torno al decomiso relacionado con la trata³⁶.

³⁴ Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE, 31 de marzo de 2015), Preámbulo.

³⁵ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE, 24 de noviembre de 1995), artículo 177 bis.

³⁶ Meneses, C., Uroz, J., Rúa A., Gortazar, C. y Castaño, MJ., op. cit. p. 259.

Así, en el momento actual, la trata se diferencia claramente del delito de inmigración ilegal (*smuggling* por su nomenclatura en inglés), el cual se regula en solitario por el art. 318 bis del Código Penal³⁷. De esta forma, como apuntábamos anteriormente, se producirá un concurso de delitos en los casos en que se cumplan ambos tipos, el de trata junto con el de tráfico ilegal de inmigrantes.

Cabe destacar, asimismo, entre la legislación española en torno a la lucha contra la trata, la reciente Ley 4/2015 del Estatuto de la Víctima del Delito, pues hace especial referencia a la protección de las víctimas de trata en su artículo 23, regulador de la “evaluación individual de las víctimas a fin de determinar sus necesidades especiales de protección”³⁸. Así, se garantiza que las víctimas de delitos de trata reciban una atención individualizada y adaptada a sus concretas necesidades.

Asimismo, un gran paso hacia el otorgamiento de una mayor protección en torno a las víctimas menores de edad del delito de trata lo constituyen dos recientes normativas, la Ley Orgánica 8/2015 de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia; así como la Ley 26/2015 de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. La principal aportación de las mismas ha consistido en la ampliación de la protección otorgada a las víctimas de trata menores de edad, sin distinción en lo que a sus edades respecta³⁹.

Otras normativas relacionadas con la lucha anti-trata en nuestro ordenamiento jurídico son las de protección a las víctimas de violencia de género, pues hacen también una clara referencia a la lucha contra la trata. Por limitaciones de espacio y de tiempo, nos remitimos en este ámbito a la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, y sus normativas análogas autonómicas.

³⁷Artículo 318 bis 1. del Código Penal:

El que intencionadamente ayude a una persona que no sea nacional de un Estado miembro de la Unión Europea a entrar en territorio español o a transitar a través del mismo de un modo que vulnere la legislación sobre entrada o tránsito de extranjeros, será castigado con una pena de multa de tres a doce meses o prisión de tres meses a un año [...].

³⁸ Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del delito (BOE, 28 de abril de 2015), artículo 23.

³⁹ Meneses, C., Uroz, J., Rúa A., Gortazar, C. y Castaño, MJ., op. cit. p. 259.

Por último, en lo que a la lucha contra la trata de mujeres y niñas para explotación sexual se refiere, destaca el actual Plan Integral de Lucha contra la Trata de Mujeres y Niñas con Fines de Explotación Sexual 2015-2018, aprobado por el Consejo de Ministros. En él, se establece un plan de acción centrado en la protección de las víctimas, teniendo siete pilares fundamentalmente.

El principal de estos pilares es el “enfoque de derechos humanos”, que confiere un enfoque a la trata centrado en los derechos humanos de las víctimas y la protección de las mismas. En segundo lugar, también se adopta un “enfoque de género”, que supone equiparar la trata de mujeres y niñas para su explotación sexual con la violencia ejercida sobre la mujer, siendo esencial desde esta perspectiva la prevención de este delito⁴⁰.

Por otro lado, se tiene muy en cuenta por el Plan que analizamos la “primacía del interés superior del menor”, que como vemos es prioridad absoluta tanto en el plano internacional como en el nacional, prestando especial atención a los menores que sufren un delito tan atroz como el de trata para explotación sexual. Asimismo, especialmente de importancia para el Plan es recopilar mayor información que la disponible actualmente, con el fin de alcanzar un mayor conocimiento de la extensión del crimen de trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual, para lo que es clave la colaboración constante con organizaciones no gubernamentales y con la administración pública⁴¹.

Como vemos, por tanto, todas las actuaciones propuestas por el Plan han de basarse en las víctimas del delito, implantando tal y como se decía al principio, un enfoque prioritario en la protección de derechos humanos, para lo que también será clave la persecución del crimen de trata. De esta forma, se implementa un método de lucha contra la trata para explotación sexual de mujeres y niñas basado en la cooperación entre distintos organismos, y de éstos con toda la sociedad, a través del tratamiento basado en las tres “p’s” que ya conocemos: prevención, persecución y, lo más importante, protección hacia las víctimas.

⁴⁰ Plan Integral de Lucha contra la Trata de Mujeres y Niñas con Fines de Explotación Sexual 2015-2018, aprobado por el Consejo de Ministros el día 18 de Septiembre de 2015 (disponible en http://www.msssi.gob.es/va/ssi/violenciaGenero/tratadeMujeres/planIntegral/DOC/Plan_Integral_Trata_18_Septiembre2015_2018.pdf; última consulta 11 de abril de 2017), p. 50-51.

⁴¹ Ídem.

En cuanto al contenido concreto de este Plan Integral 2015-2018, éste se centra en responder a una serie de prioridades que coinciden con las estipuladas a su vez por la UE. Son las siguientes:

“Prioridad 1. Detección y refuerzo de la prevención de la trata [...]

Prioridad 2. Identificación, protección y asistencia a las víctimas de la trata de seres humanos [...].

Prioridad 3. Análisis y mejora del conocimiento para una respuesta eficaz frente a la trata con fines de explotación sexual [...].

Prioridad 4. Persecución más activa a los tratantes [...].

Prioridad 5. Coordinación y cooperación entre instituciones y participación de la sociedad civil [...]”⁴².

Como vemos, en España existen distintos instrumentos dirigidos a la lucha contra la trata en todas sus formas y, en especial, contra la trata de mujeres y niñas para su explotación sexual. Con todo, desde nuestro punto de vista, aún queda mucho camino por recorrer en la lucha contra un delito cuyas fronteras muchas veces trascienden lo nacional.

En especial, centrándonos ya de nuevo en la lucha contra la trata de mujeres y niñas para explotación sexual objeto de este trabajo, resulta muy llamativo la falta de tratamiento legal de la prostitución en nuestro ordenamiento jurídico, pues multitud de Estados europeos han hecho uso de tal instrumento como forma de ayudar a la reducción de la trata con fines de explotación sexual⁴³. No en vano, es la demanda de prostitución la que subyace a la trata con este concreto propósito.

Es por ello que, en las siguientes páginas, nos centraremos en el enfoque de la demanda de trata para explotación sexual, para tratar de discernir si la normativa en torno a la prostitución es adecuada para el fin perseguido: la reducción de la trata con fines de explotación sexual.

⁴² *Ibidem*, pp. 53-56.

⁴³ Así, muchos Estados miembros de la UE (Suecia, Holanda...) han hecho uso de la posibilidad que comentábamos anteriormente de regulación de las actividades subyacentes a la trata, otorgada por el artículo 18 de la Directiva 2011/36/UE, y que en el caso de la trata con fines de explotación sexual supone regular la prostitución.

3. EL FOCO EN LA DEMANDA: TRATAMIENTO JURÍDICO DE LA PROSTITUCIÓN EN EUROPA Y SU RELACIÓN CON LA TRATA DE MUJERES Y NIÑAS PARA EXPLOTACIÓN SEXUAL

Tradicionalmente, se ha tratado de explicar la existencia de la trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual a través del análisis de la oferta realizada por los traficantes y desde las causas de la conversión en víctimas de las mujeres y niñas (principalmente, la falta de recursos económicos y el deseo de emigrar fuera de su país de origen para sobrevivir). Sin embargo, pocos han sido los trabajos desarrollados alrededor de la demanda de prostitución por parte de los denominados *johns*⁴⁴, que es básicamente uno de los pilares sobre los cuales se sustenta la trata de mujeres y niñas para explotación sexual.

En este capítulo trataremos de adoptar una visión centrada en la demanda de prostitución como causa de la existencia de la trata⁴⁵ y estudiar cómo afecta el tratamiento legal de esta actividad, a un crimen tan indeseable como el que nos ocupa. Esto último nos ayudará a dar respuesta a nuestras hipótesis de partida.

Para ello, comenzaremos analizando los distintos modelos de regulación de la prostitución existentes en Europa, con el fin de conocer hasta qué punto contribuyen las normas en torno a la prostitución, a la disminución de la trata para explotación sexual. Así, trataremos de discernir qué modelo obtiene los mejores resultados en torno a la disminución de la trata.

Por otro lado, a continuación, profundizaremos en el perfil de los clientes que demandan servicios sexuales, pues consideramos necesario su conocimiento a fin de proponer medidas que puedan ayudar a la disminución de la trata en España a través del tratamiento de la prostitución en nuestro ordenamiento, pues actualmente supone un espacio inexplorado por la legislación.

⁴⁴ Es decir, clientes de servicios sexuales ofrecidos por prostitutas.

⁴⁵ En adelante, nos referiremos a la trata entendiéndola como trata de mujeres y niñas para explotación sexual.

3.1. Tratamiento legal de la prostitución en Europa

En el seno de la UE, existen multitud de Estados miembros que han adoptado como forma de reducción de la trata, un modelo de regulación de la prostitución específico. Los modelos paradigmáticos son los existentes en Suecia y en Holanda. Aunque no todos los Estados miembros de la UE han optado por uno de estos dos modelos. Los hay incluso que no tienen ninguna regulación al respecto, como es el caso de España⁴⁶.

Desde nuestra perspectiva, una vez analizadas las distintas posibilidades, consideraremos la posibilidad, a fin de luchar contra la trata en nuestro país, plantear de qué forma podría adoptarse un tratamiento legal específico en torno a la prostitución.

Es por ello que, como punto previo, hemos de estudiar los modelos de prostitución existentes en nuestro entorno más cercano y el efecto que los mismos han tenido sobre la trata, para poder sacar las oportunas conclusiones sobre cuál es la mejor forma de abordar este asunto en España.

3.1.1. Principales modelos de regulación

En la actualidad, debido a la gran cantidad de Estados miembros de la UE que han optado por dar un tratamiento legal específico a la prostitución como forma de reducción de la trata, podemos identificar la existencia de modelos de regulación muy variados, a parte de los modelos tradicionales sueco y holandés. A propósito de este trabajo, seguiremos una clasificación que distingue entre cuatro tipos de modelos distintos a este respecto⁴⁷, analizando las distintas normativas presentes en países paradigmáticos de cada uno de ellos.

En primer lugar, existe un grupo de países que han adoptado el denominado *modelo abolicionista*, a través del cual la prostitución ni se legaliza ni se prohíbe, simplemente

⁴⁶ Precisar que aquí nos referimos a España como un Estado en el que no se aplica una regulación general de la prostitución, pues en nuestro país han existido normativas sectoriales municipales con el objeto de imponer sanciones pecuniarias a las prostitutas como a sus clientes, a pesar de no existir una normativa integral de tratamiento legal hacia la prostitución.

⁴⁷ Di Nicola, A. *et. al.* (2005). “Study on National Legislation on Prostitution and the Trafficking in Women and Children”, *European Parliament’s Committee on Women’s Rights and Gender Equality, Transcrime*, September 2005 (disponible en [http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/etudes/join/2005/360488/IPOL-JOIN_ET\(2005\)360488_EN.pdf](http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/etudes/join/2005/360488/IPOL-JOIN_ET(2005)360488_EN.pdf); última consulta 10/04/2017), pp. 15-16.

se tolera. Se trata de países que han decidido evitar el tratamiento legal de la prostitución, dejando simplemente libre su existencia, como puede ser el caso de España. En estos países la trata está prohibida y tipificada como un tipo delictivo y sujeta a sanciones penales. Pero la prostitución se configura como un campo alegal, en el que la legislación no es partícipe.

En nuestro país, como hemos anticipado anteriormente, existen leyes penales que configuran la trata como un delito y distintas iniciativas para la reducción de la misma, por lo que la legislación se centra en exclusiva en la prevención y sanción de este crimen. Sin embargo, la prostitución en el ámbito nacional no es objeto de normativa alguna, por lo que la reducción de la trata se ha planteado por otras vías distintas a su tratamiento legal.

Como posteriormente argumentaremos, este primer modelo no nos parece el más adecuado, pues no tiene en cuenta la demanda de la prostitución en la ecuación de la lucha contra la trata. Además, parte de la doctrina advierte que un modelo como el español contribuye a mantener un ambiente propicio para ser considerado como un destino ideal, por parte de los traficantes⁴⁸.

En segundo lugar, existen una serie de países que han optado por adoptar el denominado *modelo neo-abolicionista*, que supone de nuevo un tratamiento alegal de la prostitución, con una diferencia esencial: los países neo-abolicionistas optan por la prohibición de la prostitución ejercida a través de establecimientos autorizados como burdeles. Este es el caso de países como Italia o Bélgica.

Tomando el ejemplo de Italia, a pesar de que la prostitución es tolerada, el código penal italiano sí prohíbe los negocios específicamente conocidos como “burdeles”, de forma que cualquier empresario que dirija un local de dichas características, contratando para ello a las mujeres, será sancionado. Sin embargo, la prostitución puede ser ejercida a través de otras formas, siendo entonces consentida⁴⁹. Desde luego parece un contrasentido.

⁴⁸ Kok, G., “Trafficking of women for the purpose of sexual exploitation in Europe”, *MaRBLLe Research Papers*, vol. 2, 2014, p. 274: “Spain’s attitude has created an habitat that attracts traffickers”.

⁴⁹ Ídem.

A pesar de que los modelos abolicionistas parecen ser los imperantes en el seno de la UE⁵⁰, los dos modelos clásicos que han surgido en Europa como antagónicos son los de regulación, cuyo principal exponente es Holanda, y prohibición, el cual se aplica desde hace más de una década en Suecia. Pasamos a analizar a continuación cada uno de ellos en detalle.

Comenzando por el *modelo de regulación*, como su propio nombre indica, supone la regularización de la prostitución en todas sus formas, de manera que cumpliendo con los requisitos exigidos por la normativa aplicable (desde el pago de tasas, hasta el sometimiento a controles médicos), el ejercicio de la prostitución se permite⁵¹.

El Estado que se considera como principal exponente de este modelo, como ya hemos citado, es Holanda, que desde el año 2000 regularizó la actividad de la prostitución tras un largo periodo de debates sociales y parlamentarios desarrollados en torno a la legalización⁵². El propósito de la normativa holandesa es considerar la prostitución como cualquier otra actividad laboral, reconociendo de esa forma a las prostitutas sus derechos laborales como a cualquier otro trabajador. La ley incluye medidas como la obtención de licencias para ejercer la actividad; la inspección de los locales en que la prostitución es ejercida; o el control de la identidad de las prostitutas, que han de contar con un documento específico de identificación, para evitar cometer un delito⁵³.

Cabe destacar, por otro lado, el hecho de que la regulación holandesa distingue entre distintas categorías de prostitutas en su articulado. En primer lugar, las propias holandesas pueden decidir libremente el dedicarse o no a esta actividad, reconociendo todos los derechos laborales de las mismas. En segundo lugar, las mujeres de otros Estados miembros de la UE podrán ejercitar su libertad de establecimiento sin ningún problema en Holanda. Únicamente se limita la prestación de servicios por cuenta ajena para las prostitutas de los países de nuevo ingreso en la UE, que podrán ejercer su actividad sólo por cuenta propia en el país. Por último, las prostitutas de otras

⁵⁰ En el momento del estudio realizado por Di Nicola, A. *et. al.*, la mayoría de los Estados de la UE por aquél entonces habían adoptado un modelo abolicionista, en total el 56% de los Estados Miembros (un 24% optó por el modelo abolicionista, mientras que un 32% por el neo-abolicionista). Véase Di Nicola, A. *et. al.*, *op. cit.*, p. 44.

⁵¹ Di Nicola, A., *et. al.*, *op. cit.*, p. 16.

⁵² Véase Outshoorn, J., "Policy change in prostitution in the Netherlands: from legalization to strict control", *Sexuality Research and Social Policy*, vol. 9, n.3, 20, 2012, pp. 233-235.

⁵³ Di Nicola, A., *et. al.*, *op. cit.*, p. 40.

nacionalidades extranjeras distintas de las de la UE, no pueden ejercer de forma legal la prostitución en Holanda, sino que se ven obligadas a desarrollar ilegalmente su actividad y estas mujeres son las más susceptibles de convertirse en víctimas de trata⁵⁴.

La regularización de la prostitución no es óbice para que Holanda continúe penalizando el delito de trata para explotación sexual, que es sancionado duramente en el país, con penas de hasta 12 años de prisión. Sin embargo, muchos son los detractores del *modelo de regulación* expuesto pues, como veremos más adelante, la opinión doctrinal mayoritaria y los datos que se exponen llevan a concluir acerca del aumento de la trata en aquellos Estados que, como Holanda, han decidido legalizar la prostitución.

El último de los modelos existentes en Europa en torno a la prostitución es el *modelo de prohibición*, que consiste en criminalizar la actividad de prostitución en cualquiera de sus formas, por lo que conlleva incluso la imposición de sanciones. Suecia fue el primer Estado de la UE que prohibió la prostitución en cualquiera de sus modalidades, con una particularidad: los clientes y no las prostitutas, son los sancionados bajo el modelo sueco⁵⁵.

La ley sueca de prohibición de la prostitución entró en vigor en el año 1999, considerando a la prostitución como una forma más de violencia contra la mujer y, por tanto, prohibiendo a los clientes la compra de servicios sexuales. Esta legislación es la primera que se centra en la criminalización de los clientes, imponiendo sanciones a los mismos, en lugar de a las prostitutas, que son consideradas como víctimas en cualquier caso. Para Suecia, esta regulación es clave para poder alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres⁵⁶.

Se considera, por tanto, en esta normativa, que la principal causa de la trata es precisamente la demanda de servicios sexuales por parte de los hombres, de manera que si ésta no existiera la trata no tendría razón de ser. Desde esta perspectiva, dado que no es posible realizar una delimitación clara entre la trata y la prostitución y al considerar que ambas prácticas son dañinas para la sociedad, se opta por un modelo

⁵⁴ Outshoorn, J., *op. cit.*, p. 236. El autor critica profundamente la última de las categorías de prostitución bajo la normativa holandesa, pues considera es totalmente contraproducente en lo que a la lucha contra la trata se refiere.

⁵⁵ Di Nicola, A., *et. al.*, *op. cit.*, p. 15.

⁵⁶ *Ibíd.*, p. 39.

prohibicionista, pues la legalización conllevaría considerar como válidas prácticas que son totalmente contrarias a la igualdad entre hombres y mujeres y a los derechos de las mujeres en general⁵⁷.

El modelo sueco se completa a través de la acción social, pues paralelamente a la adopción de la norma que prohíbe la prostitución en Suecia se inició una campaña de concienciación sobre la nueva normativa y el enfoque que ésta introducía de la prostitución, como forma de violencia sobre la mujer⁵⁸. Como veremos, el modelo prohibicionista sueco está muy en línea con la lucha anti-trata, desde el enfoque de la demanda.

De entre los modelos analizados anteriormente, cabe destacar dos de ellos, por ser los que se apuntan desde la doctrina como los que mayor repercusión pueden generar sobre la lucha contra la trata de mujeres y niñas para explotación sexual. Se trata de los modelos de regulación y de prohibición, sobre los que se ha reflexionado ampliamente desde la doctrina. Por ese motivo, en el siguiente punto analizaremos los resultados que uno y otro modelos han ocasionado en la trata, a fin de determinar cuál es el más beneficioso entre ellos.

3.1.2. Posiciones doctrinales acerca de la regulación de la prostitución como forma de reducción de la trata para explotación sexual

En multitud de ocasiones se ha planteado, por parte de la doctrina, qué efectos podría conllevar la regulación de la prostitución o su prohibición, en lo que a la trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual respecta. Siendo conscientes de que los modelos regulatorios y prohibicionistas tienen tanto sus pros, como sus contras, no hemos podido más que observar que, con carácter general, entre la doctrina predomina la opinión de que la trata disminuye al prohibir la prostitución, mientras que aumenta en aquellos casos en que dicha actividad se regula y normaliza.

⁵⁷ Ekberg, G., “The Swedish law that prohibits the purchase of sexual services: Best practices for prevention of prostitution and trafficking in human beings”, *Violence against women*, vol. 10, n.10, 2004, pp. 1188-1191.

⁵⁸ Yen, I., “Of vice and men: a new approach to eradicating sex trafficking by reducing male demand through educational programs and abolitionist legislation”, *Journal of Criminal Law & Criminology*, vol. 98, n.2, 2008, pp. 678-679.

En esta línea, se reconoce al modelo prohibicionista como la mejor opción para luchar contra la trata, de forma que parte de la doctrina se opone firmemente a los modelos regulatorios, afirmando que la legalización de la prostitución tiene más argumentos en contra que a favor.

Siguiendo, a modo de ejemplo, a Janice Raymond⁵⁹, se apuntan una serie de razones por las cuales considera que la regulación de la prostitución no es la solución para luchar contra la trata. De entre esos motivos destacamos los siguientes.

En primer lugar, la autora afirma que el modelo de regulación incrementa la trata y no evita la consideración de un país como destino para los tratantes. De esta manera, los tratantes o “chulos” pasan a ser considerados como cualquier otro empresario, lo cual supone una mayor dificultad para que sean procesados⁶⁰. Por otro lado, la trata parece haber aumentado en países como Holanda, en que la prostitución se encuentra legalizada en todas sus manifestaciones. De este modo, varias organizaciones no gubernamentales advirtieron, en los años siguientes a la liberalización de la “industria del sexo”, del incremento de víctimas de trata que habían sido capaces de advertir.

Otra razón de peso en contra del modelo regulatorio es que, con su adopción, parece aumentar el nivel de prostitución en las calles. Muchas veces, el someterse a las normas estipuladas en un modelo de regulación puede llevar a las mujeres a ser controladas, incluso de forma más acentuada, por los “chulos”, que pueden, en algún caso, ser tratantes también. Es por ello que muchas mujeres prefieren desarrollar su actividad en la calle, antes que en un espacio cerrado controlado por proxenetas.

Así, por ejemplo en Holanda, la gran mayoría de prostitutas trabajan en la calle ante el miedo de perder su anonimidad por tener que someterse a un registro. Un caso similar a éste, fuera de la U.E., es el del Estado de Virginia, en Australia, donde la prostitución también está legalizada y en el que desde la adopción del modelo regulatorio parecen haber aumentado los locales ilegales, frente a los que cumplen la normativa establecida.

⁵⁹ Raymond, J., “Ten Reasons for *Not* Legalizing Prostitution And a Legal Response to the Demand of Prostitution”, *Journal of Trauma Practice*, vol. 2, n.3-4, 2004 (disponible en http://todaango.org.il/wp-content/uploads/2014/09/10.Reasons.for_.Not_.Legalizing.Prostitution.pdf; última consulta 14 de abril de 2017), pp. 1-9.

⁶⁰ Cuando los tratantes cumplan con los requisitos exigidos por la legislación (licencias, pago de tasas, controles sanitarios...) será mucho más difícil su identificación como culpables de un delito de trata.

Por tanto, a pesar de las normas, muchas mujeres seguirán operando de manera ilegal ante la falta de protección que sufren si son controladas en un espacio cerrado, sin ser capaces de decidir sobre lo que se ofrece a los clientes. Esto es, únicamente cuando sean capaces de optar cómo ejercer esa actividad, podrá hablarse de libertad de decisión que, en el caso de una mujer víctima de trata, no será posible.

La legalización de la prostitución también trae consigo el aumento de la demanda de prostitución por parte de los hombres, pues al ser una actividad legal se despejan los tintes de inmoralidad o de práctica socialmente reprochable que puedan atribuirse a la prostitución. Incluso pueden surgir nuevos clientes tras la regulación debido a ello. Asimismo, se promueve la “cosificación” de las mujeres que prestan servicios sexuales, lo que conlleva que muchas veces a que no se respeten sus decisiones y se promueva la violencia sobre las prostitutas.

Como vemos, por todo lo anterior, parece apuntar a que el modelo regulatorio de la prostitución no es la solución ante la trata, pues puede ser contraproducente e incrementar incluso el nivel de trata presente en un determinado Estado. Incluso existe evidencia empírica del incremento en los niveles de trata que se producen ante la adopción de un modelo de regulación.

Así, en un estudio desarrollado en el año 2010 sobre datos de trata del periodo comprendido entre 1995 y 2004, extraídos de bases de datos tanto de UNODC, como de la OIT, se advirtió que, los países en los que la prostitución era ilegal, tenían un menor índice de trata para explotación sexual que aquellos en los que la prostitución estaba legalizada⁶¹.

De la misma forma, si tomamos como ejemplos a las normativas sueca y holandesa, que respectivamente han adoptado el modelo prohibicionista y el regulatorio, respectivamente y que anteriormente han sido analizados, vemos como la tendencia parece ser la misma: aumento de los niveles de trata ante la legalización de la prostitución y disminución ante su prohibición.

⁶¹ Jakobsson, N., y Kotsadam, A., “The law and economics of international sex slavery: prostitution laws and trafficking for sexual exploitation”, *European Journal of Law and Economics*, vol. 35, n.1, 2013, pp. 87-107.

Comenzando por el caso de Suecia, la ley prohibicionista de 1999 ha tenido como principal efecto la consideración del país como poco atractivo para los tratantes, pues al haber provocado la prohibición una disminución considerable en la demanda de servicios sexuales entre la población sueca, no se considera un negocio rentable el establecimiento de redes de trata en el país. La disminución de la demanda es consecuencia lógica de que los clientes sean mucho más cautelosos ante las sanciones que se les pueda imponer⁶². Por tanto, la trata de mujeres y niñas ha disminuido notablemente en Suecia, pues los tratantes prefieren como Estados de destino a otros países próximos, como pueden ser Finlandia o Noruega⁶³.

A pesar de las indudables ventajas en lo que a la lucha contra la trata se refiere, la normativa sueca también tiene sus limitaciones. Entre ellas destacamos el hecho de que los clientes son menos propensos a ayudar en la lucha contra la trata, pues si se ofrecieran a denunciar el delito de trata a las autoridades para ayudar a las prostitutas estarían, asimismo, confesando la comisión por su parte de un delito: la compra de servicios sexuales. Además, el modelo prohibicionista también puede contribuir al desarrollo de la prostitución clandestina, con lo que resulta mucho más difícil obtener datos fiables sobre las víctimas de trata y que éstas puedan contactar con el mundo exterior para obtener la ayuda que precisan⁶⁴.

Contrastando la anterior legislación con la normativa holandesa, que permite la compra y la venta de servicios sexuales, se ha identificado un aumento considerable de la trata de mujeres y niñas para explotación sexual en Holanda, pues al estar regulada la prostitución la demanda de servicios sexuales aumenta entre la población masculina, pudiendo prestarse dichos servicios en multitud de espacios (como clubes, apartamentos, las denominadas *ventanas*, e incluso en la calle). Este hecho no ha sido desdeñado por los tratantes, quienes en muchas ocasiones aprovechan los huecos del

⁶² Di Nicola, A., *et. al.*, *op. cit.*, pp. 99-104.

⁶³ En ocasiones, la afluencia de trata desde Suecia a otros países vecinos como Finlandia o Noruega se ve como una externalidad negativa de la norma sueca, y por ello se señala la necesidad de adoptar estrategias de lucha contra la trata que supongan acciones globales perpetradas por varios Estados conjuntamente (véase Yen, I., *op. cit.*, p. 680).

⁶⁴ Di Nicola, A., *et. al.*, *op. cit.*, pp. 99-104.

mercado para proveer de la oferta necesaria para cubrir la demanda de servicios sexuales⁶⁵.

Por otra parte, tal y como sucedía en el modelo prohibicionista sueco, en Holanda el modelo de regulación también ha provocado un aumento de la prostitución clandestina, tanto debido al mayor control que se ejerce sobre los burdeles como por la consideración de ilegales a las prostitutas extranjeras nacionales de países no miembros de la UE. Esto último, además, supone una mayor dificultad de identificación y localización de las víctimas de trata, pues aumenta el miedo a la deportación y a la colaboración con las autoridades del país, en las que no confían.

Un inconveniente añadido es el hecho de que no puedan ejercer su actividad legalmente más que las prostitutas nacionales y las europeas, lo cual provoca una mayor movilidad de las mujeres y niñas tratadas provenientes de países no miembros de la UE. Los tratantes conocen el hecho de que se trata de víctimas de la trata e inmigrantes ilegales a la vez, por lo que adoptan la estrategia de desplazar frecuentemente a las víctimas, dificultando de esa forma la localización de las mismas, así como las posibilidades que las propias víctimas tienen de contactar con las autoridades o con organizaciones no gubernamentales que puedan ofrecerles la asistencia que precisan.

Otra dificultad añadida es la implementación de la normativa holandesa, pues está sujeta al libre albedrío de cada municipio del país. La movilidad de las víctimas también es favorecida a través de este hecho, pues se permiten distintas lecturas de una misma norma, dejando espacio de decisión a los tratantes sobre donde es mejor establecer sus bases y a sus víctimas⁶⁶.

Todo lo anterior nos lleva a afirmar que el modelo que parece contribuir de manera más efectiva a la reducción de la trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual es el modelo de prohibición, cuyo principal exponente en el seno de la UE es Suecia. Pese a las limitaciones que pueda suponer un modelo de este tipo, la evidencia muestra que es preferible contar con un modelo que relacione directamente la demanda de servicios sexuales con la trata, como sucede con el modelo sueco.

⁶⁵ *Ibidem*, pp. 116-123.

⁶⁶ *Ídem*.

Por tanto, somos de la opinión de que la principal causa de la trata de mujeres y niñas para su explotación sexual, es la demanda que generan los clientes de servicios sexuales ofrecidos por prostitutas, de manera que hasta que no se conciencie a dichos clientes de la magnitud del crimen de trata, ésta continuará existiendo⁶⁷. Así, el objetivo de la erradicación de la trata de mujeres y niñas para explotación sexual no puede alcanzarse a través de una normativa que no tenga en cuenta la demanda de servicios sexuales por parte de los clientes de la “industria del sexo”. Y es por ello que, a continuación, examinaremos la perspectiva de la demanda centrándonos en el caso español, pues consideramos su inclusión en este trabajo como necesaria a la hora de elaborar nuestras recomendaciones finales.

3.2. Análisis de la demanda de la prostitución como causa de la trata de mujeres y niñas para explotación sexual

Tradicionalmente, se ha tratado de explicar, en multitud de ocasiones, la trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual a través de las causas que conllevan la existencia de la oferta de estas mujeres en las “industrias del sexo” de los países a los cuales se las desplaza. Por tanto, el foco de la explicación de la trata se situaba en el análisis de los tratantes que perpetran el delito de trata y en el examen de las circunstancias que llevaban a las mujeres a querer emigrar de su país de origen a un país desconocido para ellas.

Sin embargo, la parte de la demanda de servicios sexuales quedaba en muchas ocasiones relegada a un segundo plano cuando, de hecho, podemos afirmar que una de las principales causas de existencia de la trata es la demanda de servicios sexuales, la cual suele existir en particular entre el sector masculino de la población. Es por ello que, desde la doctrina, se ha insistido siempre en la necesidad de tener en cuenta a la demanda en la lucha contra la trata, en especial la trata de mujeres y niñas para explotación sexual, al estar ésta íntimamente relacionada con la prostitución⁶⁸.

⁶⁷ Véase Yen, I., *op. cit.*, p. 665: “The root cause of trafficking is demand for commercial sexual services, without which trafficking for purposes of sexual exploitation would dissolve”.

⁶⁸ Citamos, como ejemplos doctrinales que abogan por el tratamiento de la demanda como necesario en la lucha contra la trata, a Raymond, J., “Prostitution on Demand: Legalizing the buyers as Sexual Consumers”, *Violence Against Women*, vol. 10, n. 10, 2004, pp. 1156-1186; y Hughes, D., “Best Practices

Partiendo de lo anteriormente estipulado, es necesario atender a las circunstancias que promueven la demanda de servicios sexuales si queremos adoptar en nuestro país un enfoque integral en la lucha contra la trata. Este enfoque debe pasar, necesariamente, por la adopción de un tratamiento legal específico de la prostitución como forma de prevenir y evitar el desarrollo de la industria del sexo en España, lo que con el actual sistema abolicionista es difícil de conseguir. Es por ello que, a continuación, trataremos sucintamente las principales características de la demanda de servicios sexuales, centrándonos en particular en el caso español, con el fin de poder proponer recomendaciones adecuadas al propósito de nuestro estudio.

En primer lugar, debemos destacar que, la demanda de servicios sexuales que sustenta la prostitución, es la misma que sustenta la trata, pues no es posible a simple vista distinguir cuando una mujer ejerce la prostitución libremente y cuando no⁶⁹. Como ya señalamos anteriormente, muchas veces las víctimas de trata no se revelan como tales o bien porque están siendo amenazadas y tienen miedo de sus tratantes, o bien porque no se reconocen a sí mismas como víctimas. Por tanto, los hombres que demandan servicios de prostitutas no serán capaces de discernir, en muchas ocasiones, cuando se encuentran ante una mujer tratada.

Por otra parte, es necesario señalar que muchas son las voces que, desde el comienzo del Siglo XXI, abogan por el reconocimiento de la prostitución como un trabajo más, normalizándola como una fuente más de riqueza económica de los Estados. Esa es la mentalidad que subyace a los modelos de regulación de la prostitución que anteriormente analizábamos, pues tratan de regularizar la prostitución como un trabajo equiparable a cualquier otro⁷⁰.

Sin embargo, la legalización abre la puerta a generar un aumento considerable de la demanda en dichos países y a “cosificar” a las mujeres que ofrecen servicios sexuales, interpretando que han de acceder a lo que el cliente les demanda. Así, la realidad es que

to Address the Demand Side of Sex Trafficking”, (disponible en <http://www.prostitutionetsociete.fr/IMG/pdf/2004huguesbestpracticestoaddressdemandside.pdf>; última consulta 16 de abril de 2017). Precisar que ambos estudios se centran en el contexto de la demanda en Estados Unidos.

⁶⁹ Esta es precisamente la *ratio* del modelo sueco que anteriormente analizábamos, considerando por ello la prostitución como otra forma más de violencia sobre la mujer.

⁷⁰ Raymond, J., “Prostitution on Demand: Legalizing the buyers as Sexual Consumers”, *Violence Against Women*, vol. 10, n. 10, 2004, pp. 1163-1165.

los hombres que demandan servicios sexuales no se pararán a considerar en qué situación se encuentra la mujer que presta dichos servicios, siendo incapaces de distinguir entre prostitución voluntaria y forzada. Si fueran conscientes de la situación en que se hallan las mujeres tratadas, otra sería la forma en que muchos de los clientes pensarían⁷¹.

En segundo lugar, hemos de considerar que la demanda engloba distintos niveles a tener en cuenta. En un primer nivel, lógicamente, encontramos a los clientes o demandantes de servicios sexuales, sin los cuales la prostitución no existiría. En el segundo nivel, también encontramos a los proxenetas, muchos de los cuales resultan ser tratantes, los cuales se benefician enormemente de la “industria del sexo”, pues son los proveedores de las mujeres que prestan sus servicios en ella. Por último, el contexto en que se desarrolla la prostitución también tiene relevancia, pues, por ejemplo, si existe una cultura permisiva en torno a la prostitución es más probable que la demanda de servicios sexuales aumente y no se vea de forma negativa entre la sociedad, sino que incluso se normalice⁷².

Como vemos pues, la demanda de prostitución engloba mucho más que el deseo de los clientes de satisfacer sus placeres sexuales. Es, en muchas ocasiones, un asunto social, que precisa de atención si se quiere conseguir la erradicación de la trata para explotación sexual. No es suficiente la atención a los clientes con el fin de que sean conscientes de la magnitud de la trata, sino que es preferible una atención al conjunto de la sociedad, pues no es de recibo un modelo que legalice la prostitución cuando existen multitud de víctimas de trata sometidas a la violencia y explotación sexual por parte de los tratantes⁷³.

Por último, a la hora de adoptar un enfoque centrado en la demanda de servicios sexuales como principal causa de la trata, hemos de considerar detenidamente las características de los clientes que demandan dichos servicios en un Estado concreto.

⁷¹ Ídem.

⁷² Hughes, D., “Best Practices to Address the Demand Side of Sex Trafficking”, (disponible en <http://www.prostitutionetsociete.fr/IMG/pdf/2004huguesbestpracticestoaddressdemandside.pdf>; última consulta 16 de abril de 2017), pp. 2-3.

⁷³ Raymond, J., “Prostitution on demand...”, *op. cit.*, p. 1177.

Sólo desde el conocimiento de la realidad social existente sabremos cómo y dónde es preferible actuar para reducir la demanda, a fin de luchar contra la trata.

En el caso concreto de España, un reciente estudio sociológico⁷⁴ puso de manifiesto las principales características de los clientes de prostitución en nuestro país, lo que consideramos de esencial consideración para establecer las recomendaciones necesarias para la mejora de la lucha contra la trata en España.

Una de las principales averiguaciones de este estudio constató la existencia de dos perfiles de clientes: mientras que un tipo de clientes buscan que se les preste un servicio sin más complicaciones, otros podrían plantearse el colaborar con las autoridades para ayudar a las víctimas de trata. Normalmente no lo hacen porque no son capaces de distinguir en qué momento se encuentran ante una víctima, pero en el caso de que pudieran apreciar ese hecho, la mayoría de los clientes entrevistados para el estudio realizado denunciarían la situación.

Por otro lado, en la actualidad es más frecuente que un cliente intervenga en las investigaciones contra la trata si ha desarrollado una relación sentimental con una víctima. De hecho, todos los casos de denuncia por parte del cliente advertidos por el estudio que nos ocupa caen en este específico caso. Esto nos hace plantearnos que si más clientes conocieran de cerca, incluso en primera persona, la situación de las víctimas de trata disminuiría su demanda de servicios sexuales.

Siendo, de esta forma, conscientes de las características de la demanda de servicios sexuales que sustenta la prostitución junto con el delito de trata, nos plantearemos, a continuación, de qué forma se podría continuar avanzando en la lucha contra la trata de mujeres y niñas para explotación sexual en nuestro país.

⁷⁴ Meneses, C., Uroz, J., Rúa A., Gortazar, C. y Castaño, MJ., *op. cit.*, pp. 143-178.

4. RECOMENDACIONES PARA EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL

Actualmente en España la trata está penada como un delito por nuestro Código Penal. Asimismo se regulan, a través de diferentes normas, medidas muy necesarias para la protección y asistencia de las víctimas. Sin embargo, hemos apuntado que en España no se ha adoptado ningún modelo de tratamiento legal de la prostitución como método para reducir la trata, al contrario de lo que ha sucedido en numerosos Estados miembros de la UE. A pesar de que nuestra regulación actual parece cumplir con las exigencias tanto de los convenios internacionales, de los que España es parte, como de las directivas europeas, desde nuestra perspectiva, la trata no podrá ser erradicada del todo si no se atiende a una de sus principales causas ya analizada, cual es, la demanda de servicios sexuales que entraña la existencia de la prostitución.

Ante lo anteriormente expuesto y tras haber analizado los distintos modelos que ofrecen un tratamiento legal hacia la prostitución, podemos concluir que el mejor de estos modelos, desde nuestra perspectiva, es el modelo prohibicionista sueco. Dado que, según los numerosos estudios comparados, parece que la trata disminuye considerablemente tras la adopción de un modelo prohibicionista, por lo que somos de la opinión que esa es la mejor opción para el tratamiento de la prostitución, como método de reducción de la trata.

Asimismo, al haber examinado de cerca el modelo sueco consideramos que la principal medida que supone la prohibición de la prostitución, es decir, la sanción al cliente, es la opción más adecuada. La alternativa a ella sería la sanción de las mujeres que ofertan servicios sexuales, pero ello sería contraproducente en un modelo cuyo principal objetivo fuera la reducción de la trata, pues con la sanción a las prostitutas no parece protegerse a las víctimas del crimen de trata.

Siendo conscientes de esta realidad, hemos de considerar que la posición en que se encuentra actualmente España, con un modelo abolicionista en vigor, no es la que más facilita la adopción de un modelo prohibicionista, pues la tendencia natural entre los Estados europeos ha sido la de pasar de un modelo abolicionista a un modelo de regulación o legalización de la prostitución. Es por ello que somos conscientes de que, a pesar de las ventajas que un modelo de prohibición puede suponer, en España no

podemos adoptar de forma abrupta un modelo de este tipo, sino que el proceso para su adopción ha de ser progresivo.

De esta forma, consideramos que el paso previo a la adopción de un modelo prohibicionista de tipo sueco se centra en desincentivar la demanda de servicios sexuales entre la población. Para ello, es imprescindible llevar a cabo campañas de concienciación contra la trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual, teniendo en cuenta el perfil de los clientes a los que va dirigido. El objetivo último debe ser informar a los demandantes de servicios sexuales acerca de la realidad de la trata, mucho más presente de lo que la mayoría de ellos imaginaría, lo que tendrá previsiblemente como consecuencia un efecto disuasorio en la demanda de prostitución.

De esta manera, se conseguiría adoptar la perspectiva centrada en la demanda que hemos expuesto anteriormente, muy necesaria en la adopción de un enfoque integral de lucha contra la trata. Hemos de partir de la concienciación, no solo de los clientes, sino también de la sociedad acerca de la lacra que supone la trata y de cómo la prostitución es, en realidad, el fenómeno que subyace de forma primordial a la misma, para en un momento posterior poder incorporar el modelo prohibicionista.

Debemos mencionar que la idea de la concienciación, como método de lucha contra la trata, se ha comenzado a poner en marcha en algunos casos. De hecho, en el seno de una campaña contra la violencia de género del Ayuntamiento de Sevilla, llamada *échale cabeza*, se alude a la prostitución como una forma más de violencia contra la mujer, llegándose a insinuar la presencia de la trata camuflada entre la misma⁷⁵.

Por otro lado, tampoco podemos obviar las limitaciones que hemos apuntado en lo que al modelo prohibicionista de tipo sueco supone. En especial, destacamos el hecho de que los clientes parecen ser menos propensos a ayudar a posibles víctimas de trata bajo un modelo prohibicionista, por el hecho de que estarían confesando la comisión de un delito. Es por ello que consideramos esencial tener en cuenta este hecho a la hora de adoptar un modelo de este tipo en nuestro caso, estableciendo por ejemplo incentivos

⁷⁵ Véase la página de la campaña del Ayuntamiento de Sevilla, disponible en http://www.sevilla.org/ayuntamiento/competencias-areas/area-de-igualdad-juventud-y-relaciones-con-la-comunidad-universitaria/a-mujer/violencia-de-genero/educar-en-igualdad/audiovisuales/copy_of_audiovisuales (última consulta 14 de abril de 2017).

para la denuncia de la situación de trata, en casos en los que sea conocida la misma por parte de los clientes.

Todo lo anteriormente apuntado no será posible a no ser que se parta de datos concretos en lo que a la prostitución en España respecta, pues hasta ahora pocos han sido los estudios sociológicos que traten de discernir el perfil de los clientes que demandan servicios sexuales. Así, trabajos como el Informe del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad⁷⁶ citado en varias ocasiones durante nuestro trabajo son necesarios a la hora de poder poner en marcha un enfoque integral de lucha contra la trata, que englobe el tratamiento de la demanda de la prostitución como una de las principales causas que cabe atacar.

Por último, mencionamos la nueva Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de seguridad ciudadana, que dispone en su artículo 36, punto 11, como Infracción grave, la solicitud o aceptación por el demandante de servicios sexuales retribuidos en lugares próximos a centros educativos, parques infantiles u otros de ocio al que accedan menores, cuando esas conductas puedan suponer un riesgo para la seguridad vial. Es una restricción tímida, pues se contempla en dicho precepto legal que los agentes de la autoridad aperebirán a las personas que ofrecen esos servicios que se abstengan de hacerlo, pues de no hacerlo se considerará como una infracción administrativa, equiparable a la desobediencia a los agentes de la autoridad, cuando no sea constitutiva de delito. Para las infracciones graves se prevén multas de entre 601 a 30.000 euros⁷⁷.

Esta normativa, que fue aprobada a iniciativa del Partido Popular en uso de su mayoría absoluta, sin el consenso del resto de los diputados del Congreso, ha motivado numerosas críticas. Es un tímido intento disuasorio de la prostitución en lugares públicos, sin mención al delito de trata y que nada tiene que ver con la regulación o prohibición de la prostitución según los modelos vistos en nuestro trabajo.

⁷⁶ Meneses, C., Uroz, J., Rúa A., Gortazar, C. y Castaño, MJ., *op. cit.*

⁷⁷ Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana (BOE, 31 de Marzo de 2015).

5. CONCLUSIONES

La trata es un crimen espeluznante, que somete a mujeres y niñas a situaciones gravísimas contrarias a los derechos humanos, como son la pérdida de libertad, el sometimiento sexual, las vejaciones, el maltrato físico y psicológico, etc.

Llama la atención, de forma sobrecogedora, la indiferencia generalizada sobre lo que consideramos un gravísimo delito. Es frecuente escuchar en las noticias el éxito policial en alguna operación contra el crimen organizado en la que se descubre este delito, y se observa en la sociedad un gran desinterés ante este problema. La indiferencia es incluso mayor si las mujeres sometidas son provenientes de países extranjeros desfavorecidos, identificando ciertos rasgos racistas en los observadores occidentales, pues parecen ver menos grave estas situaciones que cuando ocurre cualquier agresión (no trata) a una ciudadana del país o de la UE.

Sin campañas de concienciación generalizada a la sociedad y orientadas específicamente a los usuarios de los servicios que ofrece la prostitución, será muy difícil luchar de una forma efectiva contra el delito de trata. Es necesaria la denuncia de los clientes cuando se observan indicios de que pueden existir mujeres sometidas por redes de trata y ello no se conseguirá sin un mayor conocimiento de este delito, así como sin la protección de los denunciantes.

Está comprobado que la regulación de la prostitución, tal y como existe en algunos países como Holanda, no es efectiva para la lucha contra el delito de trata, pues favorece la proliferación de la demanda de servicios sexuales y, por ende, el aumento de la prostitución ilegal que conlleva la trata. Si se opta por un modelo de regulación de la prostitución, debe existir una enorme vigilancia y control policial precisamente para luchar contra la prostitución ilegal, sin lo cual es imposible que un sistema regulatorio sea efectivo desde nuestro punto de vista. La normativa, tal y como existe en la actualidad, no es suficiente, siendo por tanto necesaria su revisión y adaptación a las circunstancias concretas de la prostitución en cada país.

Sobre los sistemas prohibicionistas, destacar que han sido más eficaces por la disuasión que conlleva hacia los clientes de la prostitución este tipo de modelos, pues se configura como un crimen sancionable la demanda de servicios sexuales en cualquier ámbito.

Sin embargo, somos conscientes de que el carácter de los ciudadanos y las costumbres pueden hacer difícil implantar un sistema semejante. En países latinos, favorecidos por la costumbre y el tipo de relaciones, puede ser difícil el establecimiento de un sistema prohibicionista, consiguiendo el efecto contrario al deseado dada la polémica que se crearía en la sociedad.

Es por ello que se hace urgente una regulación de la prostitución combinada con las campañas de concienciación social contra el delito de trata y el endurecimiento del código penal en lo que a este grave delito se refiere, imponiendo medidas como el cumplimiento íntegro de las penas de prisión y la supresión de privilegios a este tipo de delincuentes, a parte de una batería de medidas orientadas a la protección de las víctimas que puedan incorporarse a la sociedad con toda dignidad y sin mancha alguna por el grave sufrimiento padecido.

Para abordar un problema tan grave como la trata, hay que ser valiente y los políticos, de forma consensuada en la mayor medida de lo posible, deben adoptar normas orientadas a la lucha eficaz contra la trata, que implica afrontar la regulación, de una forma u otra, de la prostitución. Es necesario el coraje suficiente para no dejarse influir por intereses a veces partidistas, a veces sociales, ya que la mayoría de la ciudadanía aceptará y cumplirá las normas y respaldará el refuerzo que necesitan los cuerpos de seguridad para luchar contra un delito que anula los derechos humanos de tantas víctimas, mujeres y niñas, sometidas por sus captores.

Traemos a colación un sencillo ejemplo a modo ilustrativo, cercano en el tiempo, que generó gran polémica sobre su imposible cumplimiento. Se trata de la prohibición en nuestro país de fumar en lugares de ocio (bares, restaurantes y similares). Fueron muchísimas horas en medios de comunicación las que se dedicaron a la crítica de esta medida, a sus perjuicios y menos a sus ventajas, concluyendo al transcurrir poco tiempo que la medida no solo ha sido aceptada por el conjunto de la sociedad, sino que además se ha visto como favorable y positiva.

Es deseable para toda la sociedad española que este problema se aborde de forma urgente y evitemos el bochorno de saber que existe la trata de mujeres y niñas para explotación sexual cerca de nuestros domicilios y nos conformemos con mirar hacia otro lado, como si no existiera.

6. BIBLIOGRAFÍA

Legislación:

Convenio nº 197 del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos, hecho en Varsovia el 16 de mayo de 2005 (BOE, 10 de septiembre de 2009).

Decisión Marco 2002/629/JAI del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativa a la lucha contra la trata de seres humanos (DOCE, 1 de agosto de 2002).

Directiva 2004/81/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa a la expedición de un permiso de residencia a los nacionales de terceros países que sean víctimas de la trata de seres humanos o hayan sido objeto de una acción de ayuda a la inmigración ilegal, que cooperen con las autoridades competentes (DOUE, 6 de agosto de 2004).

Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo (DOUE, 15 de abril de 2011).

Directiva 2012/29/UE del Parlamento y el Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo (DOUE, 14 de noviembre de 2012).

Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del delito (BOE, 28 de abril de 2015).

Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana (BOE, 31 de Marzo de 2015).

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE, 24 de noviembre de 1995).

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE, 31 de marzo de 2015).

Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 2000, adoptado por la resolución 55/25 de la Asamblea General de la ONU (BOE, 11 de diciembre de 2003).

Jurisprudencia:

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 14 de mayo de 2009, asunto C-266/08.

Obras doctrinales:

Di Nicola, A., Orfano, I., Cauduro, A., & Conci, N. (2005). “Study on National Legislation on Prostitution and the Trafficking in Women and Children”, *European Parliament’s Committee on Women’s Rights and Gender Equality, Transcrime*, September 2005 (disponible en [http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/etudes/JOIN/2005/360488/IPOL-JOIN_ET\(2005\)360488_EN.pdf](http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/etudes/JOIN/2005/360488/IPOL-JOIN_ET(2005)360488_EN.pdf); última consulta 10/04/2017).

Ekberg, G., “The Swedish law that prohibits the purchase of sexual services: Best practices for prevention of prostitution and trafficking in human beings”, *Violence against women*, vol. 10, n.10, 2004, pp. 1187-1218.

Jakobsson, N., y Kotsadam, A., “The law and economics of international sex slavery: prostitution laws and trafficking for sexual exploitation”, *European Journal of Law and Economics*, vol. 35, n.1, 2013, pp. 87-107.

Kelly, L. y Reagan, L. “Stopping Traffic: Exploring the extent of, and responses to, trafficking in women for sexual exploitation in the UK”, *Home Office of Policing and Reducing Crime Unit Police Research Series*, Paper 125, 2000 (disponible en <http://andreonetwork.pbworks.com/f/trafficking.pdf>; última consulta 8/02/2017).

Kok, G., “Trafficking of women for the purpose of sexual exploitation in Europe”, *MaRBL Research Papers*, vol. 2, 2014, pp. 264-282.

Meneses, C., Uroz, J., Rúa A., Gortazar, C. y Castaño, MJ. “Apoyando a las víctimas de trata. Las necesidades de las mujeres víctimas de trata con fines de explotación sexual desde la perspectiva de las entidades especializadas y profesionales involucrados. Propuesta para la sensibilización contra la trata”, *Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. Centro de publicaciones*, 2015 (disponible en http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/investigaciones/2015/estudio/Apoyando_Victimas_Trata.htm; última consulta 05/04/2017).

Outshoorn, J., “Policy change in prostitution in the Netherlands: from legalization to strict control”, *Sexuality Research and Social Policy*, vol. 9, n.3, 20, 2012, pp. 233-243.

Plan Integral de Lucha contra la Trata de Mujeres y Niñas con Fines de Explotación Sexual 2015-2018, aprobado por el Consejo de Ministros el día 18 de Septiembre de 2015 (disponible en http://www.msssi.gob.es/va/ssi/violenciaGenero/tratadeMujeres/planIntegral/DOC/Plan_Integral_Trata_18_Septiembre2015_2018.pdf; última consulta 11 de abril de 2017).

Raymond, J., “Prostitution on Demand: Legalizing the buyers as Sexual Consumers”, *Violence Against Women*, vol. 10, n. 10, 2004, pp. 1156-1186.

Raymond, J., “Ten Reasons for *Not* Legalizing Prostitution And a Legal Response to the Demand of Prostitution”, *Journal of Trauma Practice*, vol. 2, n.3-4, 2004 (disponible en http://todaango.org.il/wp-content/uploads/2014/09/10.Reasons.for_.Not_.Legalizing.Prostitution.pdf; última consulta 14 de abril de 2017).

Rijken C. y De Volder, E., “The European Union’s struggle to realize a human rights-based approach to trafficking in human beings”, *Conneticut Journal of Int’l Law*, vol. 25, 2009, pp. 49-80.

Rubio, P. A. y Pérez, M., “El delito de trata de seres humanos en el derecho español: problemas e intentos de solución”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, n. 7, 2016, disponible en http://aranzadi.aranzadidigital.es/maf/app/search/multinavigate?srguid=i0ad82d9b0000015b7ae50a4fd0bf3e00&keepClassification=true&rpp=20&selectedTab=ARZ_BIBLO_S_CS (última consulta 17 de abril de 2017).

UNDOC Global Report on Trafficking in Persons, 2014 (disponible en https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glotip/GLOTIP_2014_full_report.pdf; última consulta 05/04/2017).

UNODC Global Report on Trafficking in Persons, 2016 (disponible en https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glotip/2016_Global_Report_on_Trafficking_in_Persons.pdf; última consulta 05/04/2017).

Weissbrodt, D. “Abolishing Slavery and its Contemporary Forms”, *Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights*, 2002 (disponible en <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/slaveryen.pdf>; última consulta 05/04/2017).

Yen, I., “Of vice and men: a new approach to eradicating sex trafficking by reducing male demand through educational programs and abolitionist legislation”, *Journal of Criminal Law & Criminology*, vol. 98, n.2, 2008, pp. 678-679.